



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201000419-00
DEMANDANTE: OLMEDO LEON MELO
DEMANDADO: ALEXANDER FRANCIS ARDILA ROJAS y CRISTIAN CAMILO GUERRERO MUÑOZ

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P., esto es, que el proceso tenga sentencia ejecutoriada y que lleve inactivo más de dos años, el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Sin condena en costas.-
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201100201-00
DEMANDANTE: RAMIRO SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CLARA M. AGUDELO RUIZ

Cumplidos los presupuestos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del C. G. del P., esto es, que el proceso tenga sentencia ejecutoriada y que lleve inactivo más de dos años, el Juzgado DISPONE:

- 1) DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.- (C.S.)
- 2) En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3) DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción, dejando en ellos las constancias de rigor. ENTRÉGUENSE a la parte demandante y a su costa.-
- 4) Sin condena en costas.-
- 5) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____ **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO/PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201800431-00
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA NIÑO FORERO
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO IBAÑEZ MARTINEZ

Del escrito que antecede, téngase en cuenta la renuncia presentada por el abogado URIEL CABEZAS MORENO, como apoderado judicial del reconviniente dentro del presente asunto. (ART. 76 CGP).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO
DEMANDADO: IVETTE TATIANA ARCINIEGAS COCOMA

Téngase como cesionario del crédito dentro del presente asunto al señor **JUÁN MANUEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS**, en virtud de la cesión de derecho que le hace la demandante **SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO** (doc. 08 exp. digital).

Para todos los efectos legales, téngase entonces como nuevo y único demandante al señor **JUÁN MANUEL HERNÁNDEZ ARCINIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.658.245 de Girardot (Cund).

Finalmente, se reconoce al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO
DEMANDADO: IVETTE TATIANA ARCINIEGAS COCOMA

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, este Despacho dispone señalar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del Vehículo motocicleta de placas GCF-27E, embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **08:00 AM del día 27 mayo de 2021**

La licitación comenzará a la hora mencionada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora. El citado vehículo fue avaluado en la suma de \$ 5.770.000.00. por lo cual, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien (art. 448 del C.G.P.), esto es, la suma de \$ 4.039.000,00, y será postor hábil quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del precitado avalúo (art. 451 ibidem), es decir, la suma de \$ 2.308.000,00, debiéndose presentar las ofertas en sobre cerrado.-

Así mismo se le informa a las partes interesadas que la presente diligencia se llevara a cabo de manera presencial, guardando los protocolos de bioseguridad ordenados por el consejo superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, precédase por parte del interesado a realizar las publicaciones dispuestas por el artículo 450 del C.G.P. en el periódico El TIEMPO o EL ESPECTADOR, en listado que se publicará el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA-PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900485-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIAN RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO: SIN DETERMINAR

Atendiendo el acta de reparto contenida en el documento digital 10 y como quiera que lo que buscaba el demandante era la designación de profesional de derecho que le adelantara proceso de pertenencia de un bien inmueble, quien por conducto de su apoderado en calidad de amparo de pobreza manifiesta haberlo realizado la radicación de la misma la cual le correspondió al JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL de Girardot, por sustracción de materia, el Juzgado, ordena:

1°. Dar por terminado el presente proceso de AMPARO DE POBREZA solicitado por CARLOS JULIAN RODRIGUEZ DIAZ. **(S.S.)**

2°. Como consecuencia de lo anterior, archívese el presente expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900560-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RICARDO GALEANO BERNATE

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A contra RICARDO GALEANO BERNATE por pago total de la obligación.- (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR

RADICACION: No 253074003003-202000048-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL

DEMANDADO: IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS COPIAS EU

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora recorrió en tiempo el traslado del escrito de excepciones previas formuladas por la parte demandada.

En firme el auto de misma fecha que resuelve recurso de reposición (cuaderno 1), ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(4)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR

RADICACION: No 253074003003-202000048-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL

DEMANDADO: IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS COPIAS EU

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora recorrió en tiempo el traslado del escrito del incidente de nulidad formulado por la parte demandada.

En firme el auto de misma fecha que resuelve recurso de reposición (cuaderno 1), ingrese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(4)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____
28 ABRIL 2021

REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000048-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL
DEMANDADO: IMPRESOS Y SUMINISTROS ZEUS COPIAS EU

Se encuentran el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 01 de marzo de 2021, que tuvo por descorrido el traslado de excepciones en forma extemporánea.

El escrito del recurso, fue descorrido en tiempo por la parte demandada, quien se opuso a la prosperidad del mismo. (documento digital 19)

CONSIDERACIONES

El inciso 1° del art. 117 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes
y los auxiliares de la justicia, **son perentorios** e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)”

A su vez, el inciso 2° del art. 118 del CGP, señala:

“(...)El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.(...)”

El art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia del COVID-19, señala:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

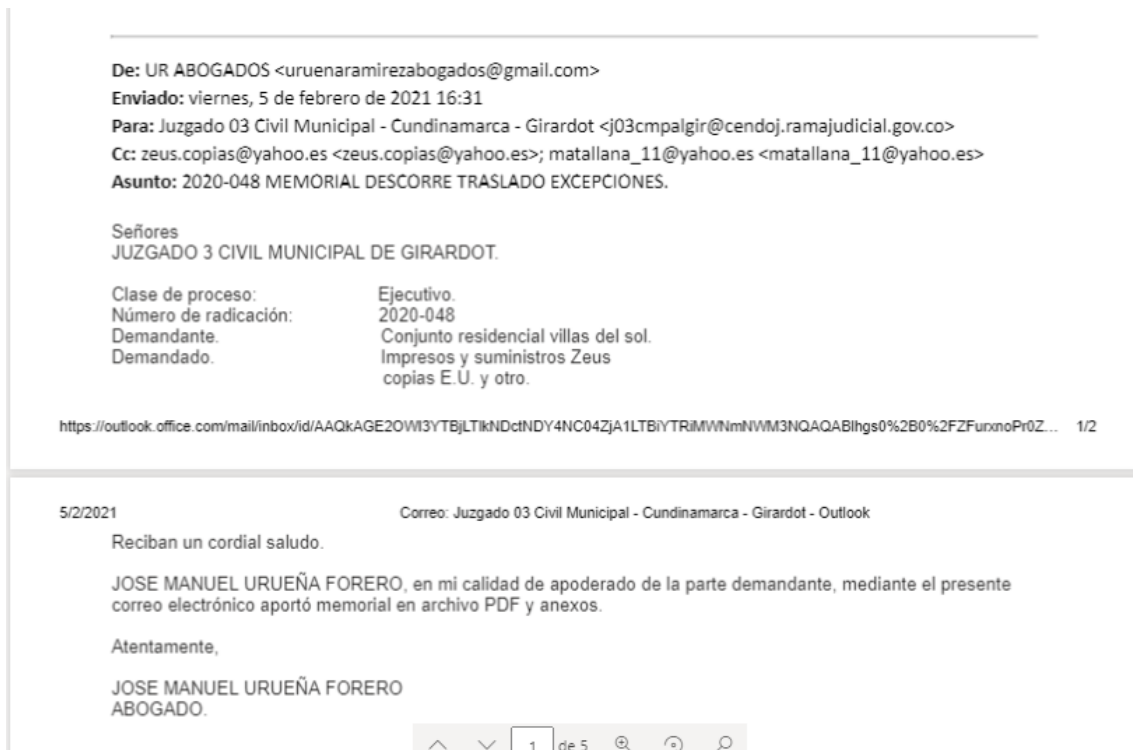


PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Mediante auto del 20 de enero de 2021, notificado por estado N°002 del 21 de enero de 2021, se dispuso correr a la parte actora, el traslado de las excepciones formuladas por el demandado por el término de 10 días de conformidad a lo establecido en el art. 443 del CGP¹. (documento digital 10)

En virtud de lo anterior, el traslado transcurrió los días 22, 25, 26, 27, 28, 29 de enero y 1, 2, 3 y 4 de febrero de 2021 hasta las 5:00 p.m.

A través de correo electrónico, el **viernes, 5 de febrero de 2021 a las 16:31**, se recepciona el escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora que descubre el traslado de excepciones y allega anexos contenido en los documentos digitales 12 y 13 del expediente, tal y como se observa del siguiente pantallazo:



Salta a la vista, que el apoderado judicial, allegó su escrito un día después del término otorgado, por lo cual, su argumento de tener conocimiento de las piezas procesales días después del auto, no lo exime del cumplimiento del inciso 1° del art. 117 e inciso 2° del art. 118 del CGP, habida cuenta que dichas normas, no han perdido vigencia con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, creado con el propósito de agilizar la prestación del servicio de justicia a través del uso de las tecnologías atendiendo las circunstancias generadas por la pandemia ocasionada por el virus del COVID -19 que actualmente nos aqueja.

¹ ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)



Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que según lo afirmado por el togado, obtuvo las piezas procesales el 22 de enero de 2021, de lo cual se desprende que tuvo el tiempo suficiente para cumplir dentro del término concedido de conformidad al art. 443 del CGP.

Ahora bien, el argumento del censor, de que el término debía correr a partir del día siguiente que obtuvo las piezas, no tiene un sustento legal alguno, pues como bien lo afirmo el apoderado judicial del demandado, dicha carga corresponde a las partes, y esto en nada, altera la perentoriedad de los términos.

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas por el profesional del derecho no prosperan, el Despacho, mantendrá incólume la providencia judicial atacada y se negará el recurso de apelación en razón a la cuantía del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUPE el auto de fecha 01 de marzo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se niega la alzada, por no ser procedente el recurso de apelación, en razón a la cuantía del presente proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(4)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-202000377-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO TURISTICO PORTOBELO
DEMANDADO: SANDRA LILIANA DUARTE BERNAL Y OTRO

Atendiendo lo contenido en el documento que antecede, el Juzgado, DECRETA la suspensión del presente proceso de forma inmediata, hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del CGP.

De conformidad a lo solicitado, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de los demandados, -previa revisión de remanentes- OFICIESE.

No obstante lo anterior, se requiere a las partes para que vencido el término solicitado, informen sobre el cumplimiento del acuerdo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00407-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LEON DARIO CORREA

De la revisión del proceso, y atendiendo la petición que antecede, se dispone adicionar el auto de fecha 27 de enero de 2021 (art. 287 del C.G.P) y, en consecuencia, el Juzgado ordena:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT 890.903.938-8, y en contra del señor LEON DARIO CORREA FORONDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.511.380, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 6590088079:

(...)

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1º), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

(...).”

Notifíquese la presente decisión junto con el auto de fecha 27 de enero de 2021, en la forma como fue establecida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **28 ABRIL 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00085-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JESUS ABRAHAM FRAYLE AVELLA

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA S.A contra JESUS ABRAHAM FRAYLE AVELLA por pago total de la obligación.- **(S.S)**
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 28 ABRIL 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2018-00624-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTRO NAVARRO
DEMANDADO: IVETTE TATIANA ARCINIEGAS COCOMA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 09 de febrero de 2021, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, el Despacho negó la petición allegada por el abogado de la parte ejecutante (doc. 08 exp. digital), a través de la cual solicitaba que también fuese reconocido como apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL HERNANDEZ ARCINIEGAS**; lo anterior, como quiera que al proceso no se allegó la respectiva cesión de derechos que alegaba el profesional del derecho.

Inconforme con lo decidido en la referida providencia, el apoderado judicial interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición, el abogado alega que los días 01 de septiembre de 2020 y 28 de enero de 2021, remitió al correo electrónico del juzgado la cesión de derechos litigiosos y el poder que le fue otorgado por el cesionario **JUAN MANUEL HERNANDEZ ARCINIEGAS**.

En virtud de lo anterior, solicita que, de conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el Despacho proceda a revocar la providencia judicial de fecha 09 de febrero de 2021 y, en consecuencia, reconozca como nuevo demandante al señor Hernández Arciniegas y a dicho profesional del derecho como apoderado judicial del mismo.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el litigante, y constados los soportes documentales allegados junto al recurso, observa este Administrador de Justicia que le asiste razón al profesional del derecho, en tanto la cesión y el poder, en efecto, sí fueron allegados el día 28 de enero de 2021 (doc. 10 exp. Digital).

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas por el abogado recurrente conllevan a variar la decisión tomada, este Administrador de Justicia revocará en su integridad la providencia judicial de fecha 09 de febrero de 2021, y en auto separado procederá a resolver la respectiva cesión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 09 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia; por tanto, se deja sin efecto lo dispuesto en el mencionado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(3)